



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2011-00493-00**
Demandante **FABIO ARCE LUNA**
Demandado **SIMON ARCE ALARCON**
Actuación **Resuelve concesión recurso / A. I.**

Neiva, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial previa, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

Sobre el recurso de reposición contra decisiones adoptadas en el marco de los procesos judiciales, el Artículo 318 del Código General del Proceso señala “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que la reformen o revoque”

Ahora bien, sobre el rechazo de la demanda, el Artículo 90 del Código General del Proceso posibilita que este se interponga contra el que negó su admisión, caso que evidentemente no aplica al aquí analizado, pues en este se determinó la falta de competencia de este Despacho.

Sobre este último aspecto, el Estatuto Procesal es claro en señalar que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un determinado proceso, ordenará remitirlo al que estime competente sin que dicha decisión pueda controvertirse a través de recurso alguno (Art. 139 C.G.P.)

Así las cosas, al ser claro para este Despacho que el recurso impetrado no procede, se rechazará de plano, corriendo igual suerte el de apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte actora, contra el auto de fecha 30 de Junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez